

REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE ELECTRÓNICO (CAEL)

INTRODUCCIÓN

El Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL) surge como una respuesta institucional a los retos contemporáneos derivados de la transformación digital de las relaciones jurídicas y comerciales. En un entorno donde la tecnología ha reformulado la forma en que se celebran contratos, se suscriben pagarés y se ejecutan obligaciones, es imperativo contar con mecanismos de solución de controversias que sean igualmente modernos, expeditos, seguros y jurídicamente válidos.

La evolución de los medios digitales de contratación, tales como la firma electrónica avanzada, la biometría, y las constancias de conservación NOM-151-SCFI-2016, ha dado lugar a nuevos tipos de documentos y compromisos jurídicos con efectos legales plenos, pero que demandan canales ágiles de resolución en caso de controversia. Frente a ello, el arbitraje, por su flexibilidad y autonomía, representa la mejor vía para garantizar la justicia privada, especialmente en escenarios que requieren soluciones inmediatas, técnicas y especializadas.

El Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL) se constituye como un centro de arbitraje con plena vocación electrónica, cuyo objetivo principal es administrar procedimientos arbitrales que garanticen la equidad procesal, la neutralidad del tribunal y la ejecutabilidad de los laudos. Sus procedimientos son diseñados para operar en línea, desde la presentación de la solicitud de arbitraje hasta la emisión del laudo, haciendo uso de medios tecnológicos que permiten la conducción de audiencias por videoconferencia, la notificación electrónica y el uso seguro de plataformas digitales para la gestión de pruebas y escritos.

Este Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL) establece las reglas aplicables al procedimiento arbitral administrado por el Centro, asegurando su coherencia con el marco jurídico vigente, la validez nacional e internacional de sus laudos y el respeto al debido proceso en entornos digitales.

CAPÍTULO 1. DEL ACUERDO DE ARBITRAJE Y SU EFECTO

Artículo 1. El acuerdo de arbitraje celebrado entre las partes será reconocido como válido, vinculante y ejecutable siempre que exprese de forma clara e inequívoca la voluntad de las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL), ya sea mediante cláusula incluida en un contrato principal o a través de un acuerdo autónomo.

Artículo 2. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, pudiendo suscribirse por medios físicos o electrónicos. Se tendrá por escrito todo acuerdo formalizado mediante correo electrónico, firma electrónica simple o avanzada, plataformas digitales con autenticación, u otros medios que permitan dejar constancia documental verificable.

Artículo 3. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de las normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable que las partes no puedan renunciar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

Artículo 4. El Reglamento que se aplicará en la resolución de la controversia será el que se encuentre vigente al momento del inicio del proceso arbitral, a menos que las partes hayan acordado someterse al Reglamento vigente al momento de suscribir el acuerdo de sumisión al arbitraje.

Artículo 5. El acuerdo de arbitraje podrá referirse a toda controversia que surja o pueda surgir respecto a una determinada relación jurídica, sea contractual o no, y deberá ser interpretado de forma amplia para favorecer la solución arbitral, conforme a los principios pro arbitraje del derecho nacional e internacional.

Artículo 6. Una vez celebrado el acuerdo de arbitraje, las partes quedan obligadas a acudir al procedimiento ante el Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL), como única vía para la resolución de la controversia comprendida en dicho acuerdo, en los términos pactados y conforme a este Reglamento. Ninguna de las partes podrá acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver controversias sometidas al acuerdo de arbitraje, salvo para solicitar medidas cautelares previas al inicio del procedimiento arbitral o para la ejecución del laudo.

CAPÍTULO 2. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 7. En todo procedimiento arbitral administrado por el Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL), las partes serán tratadas con igualdad y tendrán plena oportunidad de hacer valer sus derechos. El árbitro conducirá el procedimiento de manera que garantice el debido proceso y el derecho de audiencia de ambas partes.

Artículo 8. El árbitro estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluyendo las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. La cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La declaración de nulidad del contrato no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula arbitral.

Artículo 9. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la sede del arbitraje será San Pedro Garza García, Nuevo León, México. La determinación de la sede es para efectos jurídicos y de competencia judicial, sin que ello impida que todas las actuaciones arbitrales se realicen de forma electrónica a través de la plataforma del Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL). La sede determinará el tribunal competente para conocer de cualquier acción judicial relacionada con el procedimiento arbitral.

Artículo 10. El idioma del procedimiento arbitral será el español. Los documentos que se presenten en idioma distinto deberán acompañarse de su traducción al español, realizada por perito traductor debidamente certificado.

Artículo 11. El árbitro decidirá la controversia conforme a las normas jurídicas elegidas por las partes. A falta de acuerdo, aplicará la legislación mercantil mexicana y supletoriamente la legislación civil federal.

Artículo 11 Bis. Confidencialidad. El procedimiento arbitral administrado por el Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL), incluyendo la existencia misma del arbitraje, los escritos, documentos, pruebas, audiencias, deliberaciones y el laudo, tendrán carácter estrictamente confidencial, salvo que:

- I. Las partes acuerden expresamente lo contrario;

II. La divulgación sea necesaria para la ejecución o impugnación del laudo ante autoridad judicial competente; o

III. Una disposición legal aplicable así lo exija.

El deber de confidencialidad obliga a las partes, sus representantes, el árbitro, el personal del Centro y cualquier tercero que intervenga en el procedimiento. La violación de esta obligación dará lugar a las acciones legales que correspondan conforme al derecho aplicable.

Artículo 11 Ter. Para efectos del presente Reglamento, las referencias al “Consejo General del Centro” corresponden al Consejo de Administración de Centro de Arbitraje Electrónico, S.A.P.I. de C.V., conforme a lo establecido en los Estatutos Sociales de la Sociedad y en su Estatuto Orgánico vigente. Ambas denominaciones se tienen por equivalentes e intercambiables para todos los efectos procesales y de gobierno institucional.

CAPÍTULO 3. NOTIFICACIONES Y CÓMPUTO DE PLAZOS

Artículo 12. Para los fines de este Reglamento, la notificación de emplazamiento se dirigirá al correo electrónico que se haya proporcionado al momento de la sumisión al procedimiento arbitral.

Artículo 13. Toda notificación realizada al correo electrónico previamente designado por la parte se tendrá por legalmente efectuada y surtirá sus efectos a partir del momento en que el sistema de la plataforma del Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL) registre su envío, sin perjuicio de que se genere un acuse o constancia digital de entrega. Las notificaciones se considerarán hechas incluso si el destinatario no las revisa.

Artículo 14. Todas las notificaciones dentro del procedimiento arbitral deberán realizarse mediante medios electrónicos, por medio de la plataforma digital del Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL) o del correo designado por cada parte. Los escritos, promociones, documentos y cualquier actuación dentro del procedimiento estarán disponibles para consulta de las partes en todo momento a través de la plataforma digital del Centro y les serán notificados a los correos electrónicos designados para tal efecto.

Artículo 15. Para los fines del cómputo de los plazos establecidos en el presente Reglamento, dichos plazos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a aquel en que se envíe la notificación al correo electrónico señalado al momento de la sumisión al procedimiento arbitral.

Artículo 16. Se considerarán días hábiles para efectos del procedimiento arbitral aquellos comprendidos de lunes a viernes, con excepción de los días festivos conforme al calendario oficial del lugar de la sede del arbitraje.

Artículo 17. La plataforma electrónica del Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL) estará disponible las veinticuatro horas del día. No obstante, los actos procesales se entenderán realizados dentro del horario hábil si se efectúan entre las 00:01 y las 23:59 horas del día hábil respectivo, tomando como referencia la hora oficial de la Ciudad de México.

CAPÍTULO 4. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 18. La parte que desee iniciar un procedimiento arbitral deberá presentar una solicitud formal a través de la plataforma electrónica del CAEL. La solicitud deberá ser registrada conforme al formato digital autorizado por el Centro y acompañada de los documentos y datos mínimos establecidos en este Reglamento.

Artículo 19. La solicitud de arbitraje deberá contener:

- I. Nombre completo, domicilio y correo electrónico de las partes.
- II. Nombre y datos de contacto del representante legal, incluyendo correo electrónico y teléfono, en su caso.
- III. El documento que contenga el acuerdo de arbitraje y el contrato o documento del cual derive la controversia.
- IV. Una descripción clara de la controversia, los hechos relevantes y los fundamentos de la reclamación.
- V. El monto reclamado de la controversia expresado en la moneda pactada.
- VI. Toda documentación relevante que respalde la reclamación.
- VII. Las pruebas que se ofrezcan, precisando el motivo de su ofrecimiento y su relación directa con lo reclamado, conforme a los medios de prueba admisibles establecidos en el artículo 34 del presente Reglamento.
- VIII. Comprobante de pago de los derechos iniciales conforme al arancel vigente del Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL).

Artículo 20. Una vez presentada la solicitud, se le asignará un número de expediente y el órgano revisor procederá a la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisión. Cumplidos los mismos, se generará el auto de admisión, el cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. La declaración formal de admisión de la demanda arbitral y la radicación del expediente;
- II. La identificación de la parte accionante, el reconocimiento de su personalidad jurídica y, en su caso, la de su representante legal, así como la designación de los profesionistas autorizados para intervenir en el procedimiento;
- III. La relación de los documentos acompañados a la demanda;
- IV. La relación de las prestaciones reclamadas con su cuantificación a la fecha de presentación de la demanda;
- V. La relación de las pruebas ofrecidas por la parte accionante, reservándose su admisión, desechamiento o pronunciamiento para el momento procesal oportuno conforme a lo establecido en el artículo 36 del presente Reglamento;
- VI. La designación del árbitro que habrá de conocer del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del presente Reglamento, con la indicación del plazo de 3 días hábiles para su recusación en los términos del artículo 24;
- VII. La orden de emplazamiento a la parte demandada y, en su caso, a los avales u obligados solidarios, mediante notificación electrónica a los correos señalados, adjuntándose copia íntegra de la demanda, sus documentos anexos y el propio auto de admisión, así como las

instrucciones y credenciales de acceso a la plataforma del Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL) para la consulta del expediente y la presentación de escritos;

VIII. El señalamiento del plazo de 5 días hábiles para que la parte demandada presente su contestación, con la indicación de que en caso de no hacerlo se declarará la rebeldía conforme al artículo 36, fracción III, del presente Reglamento, y el procedimiento continuará su curso;

IX. La indicación de los derechos procesales de la parte demandada, incluyendo el de oponer excepciones y defensas, ofrecer pruebas conforme a los medios admisibles establecidos en el artículo 34, presentar reconvencción y designar profesionistas autorizados;

X. La invitación a las partes para que, en cualquier etapa del procedimiento y hasta antes de la emisión del laudo, exploren la posibilidad de alcanzar un acuerdo conciliatorio que pueda elevarse a la categoría de laudo en los términos del artículo 43 del presente Reglamento;

XI. Los correos electrónicos que se tendrán como domicilios procesales de las partes para efectos de todas las notificaciones del procedimiento, así como los medios de contacto del Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL); y

XII. El fundamento legal del auto conforme a la legislación mercantil aplicable y al presente Reglamento.

La solicitud se tendrá por presentada en la fecha de confirmación electrónica de su recepción.

Artículo 20 Bis. El revisor deberá emitir el auto de admisión o, en su caso, el acuerdo de prevención a que se refiere el artículo 21, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de arbitraje que cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 21. En el caso de que la solicitud formal de arbitraje no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento, el órgano revisor procederá a prevenir a la parte accionante para que en el término de tres días cumpla con las prevenciones observadas. En el caso de que transcurra dicho término y no se subsanen las prevenciones, o se subsanen parcial o incorrectamente, se desechará de plano la solicitud de arbitraje, quedando a salvo los derechos del demandante para presentar nuevamente la solicitud.

CAPÍTULO 5. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO

Nombramiento de árbitro

Artículo 22. Todos los procedimientos arbitrales se resolverán por un solo árbitro, salvo pacto en contrario que se formalice al momento de que se acepte la sumisión al arbitraje que administra el Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL).

Artículo 23. Una vez presentada la demanda por el demandante, el Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL) designará al árbitro, quien contará con amplias facultades para dirimir el procedimiento hasta la conclusión con el laudo correspondiente.

Artículo 24. Las partes contendientes tendrán un plazo de 3 días contados a partir de que se les notifique la designación del árbitro para recusarlo.

Artículo 25. El árbitro se tendrá por forzosamente impedido para conocer el asunto en los siguientes casos:

- I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto;
- II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;
- III. Cuando tengan pendiente el árbitro o sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate;
- IV. Siempre que entre el árbitro y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre;
- V. Ser el árbitro actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;
- VI. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrar actualmente sus bienes;
- VII. Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes;
- VIII. Ser el árbitro, su cónyuge, concubinario o concubinaria, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes;
- IX. Haber sido el árbitro abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;
- X. Haber conocido del negocio como árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión;
- XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del laudo;
- XII. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo.

Artículo 26. La recusación se notificará a la otra parte, al árbitro recusado y al Secretario General del Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL) al día siguiente de su presentación. La recusación deberá ser motivada e invocando cualquiera de las razones establecidas en el artículo 25 del presente Reglamento. En caso de que la misma no sea motivada o no invoque ninguna de las razones establecidas en el artículo 25 del presente Reglamento, se desechará de plano la recusación. Cuando la recusación sea motivada, el Consejo General del Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL) resolverá sobre su procedencia en un plazo no mayor a 3 días, mediante resolución que no admitirá recurso alguno.

Artículo 27. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro podrá también renunciar a su cargo después de la recusación.

Artículo 28. Una vez recibida la recusación del árbitro y la misma resultara procedente, el Secretario General del Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL), en un plazo de 3 días, designará a un nuevo árbitro. El árbitro sustituto únicamente podrá ser recusado cuando se actualice alguno de los supuestos de impedimento forzoso previstos en el artículo 25 del presente Reglamento, debiendo resolverse dicha recusación de manera definitiva por el Consejo General.

Artículo 29. Cuando durante el procedimiento arbitral el árbitro fallezca, renuncie o incumpla las funciones que le fueron encomendadas, el Secretario General del Centro de Arbitraje Electrónico

(CAEL) procederá a designar un árbitro sustituto, quien continuará con la tramitación del procedimiento hasta la emisión del laudo.

Artículo 30. En el supuesto que se aplique el artículo anterior, quedará a apreciación del Secretario General del Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL) si habrán de repetirse alguna audiencia o actuación que haya celebrado el árbitro removido.

CAPÍTULO 6. DE LA CONTESTACIÓN, RECONVENCIÓN Y MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 31. La parte demandada deberá presentar su contestación dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación electrónica de la demanda, mediante escrito presentado en la plataforma del Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL).

Artículo 32. La contestación deberá contener:

- I. Nombre, dirección electrónica, teléfono y datos del demandado y/o su representante, en su caso.
- II. Aceptación o rechazo de las pretensiones del demandante.
- III. Exposición de hechos, argumentos y documentos en los que sustente su defensa.
- IV. Observaciones procesales relevantes.
- V. Las pruebas y el razonamiento de lo que pretende acreditar con ellas, siempre y cuando tengan relación directa con lo reclamado y se trate de medios de prueba admisibles conforme al artículo 34 del presente Reglamento.

Artículo 33. En el mismo escrito de contestación, la parte demandada podrá presentar reconvencción, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para la solicitud de arbitraje en el artículo 19 del presente Reglamento. La parte actora dispondrá de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la reconvencción para presentar su contestación a la misma. En el procedimiento arbitral no habrá réplica ni dúplica. Todos los escritos y documentos que integren el expediente estarán en todo momento a disposición de las partes a través de la plataforma digital del Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL) y les serán notificados a los correos electrónicos designados para tal efecto.

Artículo 34. En el procedimiento arbitral administrado por el Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL) serán admisibles los siguientes medios de prueba:

- I. Documental pública y privada, incluyendo documentos electrónicos, constancias digitales, constancias de conservación bajo la NOM-151-SCFI-2016, registros de firma electrónica y cualquier soporte digital que permita acreditar hechos;
- II. Pericial, cuando sea necesaria para la apreciación de hechos que requieran conocimientos especializados;
- III. Presuncional, tanto legal como humana; e
- IV. Instrumental de actuaciones.

No serán admisibles en el procedimiento arbitral electrónico la prueba testimonial ni la prueba confesional, en razón de la naturaleza electrónica del procedimiento y del diseño procesal de la plataforma del Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL). Las pruebas ofrecidas por las partes deberán

tener relación directa con los hechos controvertidos, en caso contrario serán desechadas por el árbitro.

Artículo 34 Bis. Valor probatorio del documento electrónico. Los documentos electrónicos aportados en el procedimiento arbitral tendrán valor probatorio pleno cuando reúnan los siguientes elementos:

- I. Que sea posible atribuirlos a las partes obligadas mediante firma electrónica simple o avanzada, autenticación biométrica, o cualquier otro mecanismo tecnológico que permita vincular el documento con su emisor;
- II. Que su integridad pueda verificarse, ya sea mediante constancia de conservación expedida conforme a la NOM-151-SCFI-2016, certificado de firma electrónica avanzada, o cualquier otro mecanismo técnico que acredite que el contenido no ha sido alterado desde su creación; y
- III. Que sean accesibles y legibles en la plataforma del Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL) al momento de su valoración.

La parte que impugne un documento electrónico deberá expresar con precisión los motivos de la impugnación y aportar los elementos técnicos o jurídicos que la sustenten. En ausencia de impugnación fundada, el árbitro otorgará al documento electrónico el valor probatorio que corresponda conforme a las reglas de la sana crítica y a las disposiciones del Código de Comercio aplicables.

CAPÍTULO 7. DEL CIERRE DE LA LITIS, PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN SIN AUDIENCIA

Artículo 35. La litis del procedimiento arbitral se considerará cerrada en los siguientes momentos:

- I. Con la presentación de la contestación a la demanda o con el vencimiento del plazo para contestar, lo que ocurra primero; y
- II. En caso de reconvenición, con la presentación de la contestación a la reconvenición o con el vencimiento del plazo para contestarla, lo que ocurra primero.

Una vez cerrada la litis, las partes no podrán introducir hechos, pretensiones o defensas nuevas al procedimiento, salvo las pruebas de carácter superveniente conforme a lo establecido en el artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 36. Cerrada la litis, el árbitro dictará un acuerdo en el que:

- I. Realice una relación de las pruebas ofrecidas por cada una de las partes;
- II. Se pronuncie sobre la admisión o desechamiento de cada una de las pruebas ofrecidas, expresando las razones de su determinación, debiendo desechar de plano aquellas que no correspondan a los medios de prueba admisibles conforme al artículo 34 del presente Reglamento;
- III. En caso de que la parte demandada o, en su caso, la parte reconvenida, no hubiere presentado su contestación dentro del plazo establecido sin invocar causa suficiente, declare la rebeldía correspondiente y ordene la continuación del procedimiento;

IV. Cuando existan pruebas admitidas que por su naturaleza requieran desahogo en audiencia, señale fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Cuando la totalidad de las pruebas admitidas sean de naturaleza documental o no requieran desahogo en audiencia, el árbitro lo declarará así y se estará a lo dispuesto en el artículo 37 del presente Reglamento.

Dicho acuerdo será notificado a las partes en los términos del presente Reglamento.

Artículo 37. Cuando conforme al artículo anterior el árbitro determine que la totalidad de las pruebas admitidas son de naturaleza documental o no requieren desahogo en audiencia, declarará el procedimiento en estado de resolución. En este supuesto, se concederá a las partes un plazo de 3 días hábiles para que formulen sus alegatos por escrito a través de la plataforma del Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL). Transcurrido dicho plazo, con o sin la presentación de alegatos, el árbitro procederá a dictar el laudo en el plazo previsto en el artículo 42 del presente Reglamento.

Artículo 38. Las pruebas de carácter superveniente se registrarán por las reglas establecidas en el Código de Comercio para tal efecto, debiendo ofrecerse a través de la plataforma digital del Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL).

CAPÍTULO 8. INCOMPARECENCIA

Artículo 39. Si una de las partes debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el árbitro estará facultado para proseguir con el arbitraje.

CAPÍTULO 9. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Artículo 40. Conforme al acuerdo dictado en términos del artículo 36, fracción IV, del presente Reglamento, en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la audiencia de desahogo de pruebas de forma virtual a través de la plataforma del Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL). Abierta la audiencia, se procederá al desahogo de las pruebas previamente admitidas en el orden que el árbitro estime pertinente, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.

Artículo 41. Una vez concluido el desahogo de pruebas, el árbitro concederá por una sola vez el uso de la palabra a cada una de las partes por un periodo máximo de 10 minutos para el efecto de que formulen los alegatos de su intención.

CAPÍTULO 10. LAUDO

Artículo 42. El árbitro deberá rendir el laudo en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de cierre de la audiencia de pruebas y alegatos o, en su caso, del vencimiento del plazo para la presentación de alegatos por escrito conforme al artículo 37 del presente Reglamento. El laudo estará motivado y se considera pronunciado en la fecha que ostente.

CAPÍTULO 11. RECTIFICACIÓN, ACLARACIÓN E IRRECURRENIBILIDAD DEL LAUDO

Artículo 44. Dentro de los 5 días siguientes a que el laudo sea notificado a las partes, cualquiera de ellas podrá requerir al árbitro que se rectifique y/o aclare en el laudo cualquier error de cálculo, tipográfico u otro error de cualquier naturaleza.

Artículo 45. El árbitro, al recibir la solicitud de rectificación, notificará a la otra parte para que, en caso de que tuviera alguna observación, haga valer su opinión dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la notificación.

Artículo 46. Una vez hecha la rectificación y/o aclaración, si fuera el caso, el árbitro en un plazo que no excederá de tres días contados a partir de que las partes fueron notificadas de la corrección solicitada, dictará el laudo corregido.

Artículo 47. Contra el laudo no procede recurso ordinario alguno dentro del procedimiento arbitral. El laudo es definitivo y de cumplimiento obligatorio, en virtud de la voluntad de las partes de someterse a este mecanismo. Lo anterior, sin perjuicio de la acción de nulidad prevista en el Código de Comercio.

Artículo 47 Bis. Honorarios del árbitro y derechos del Centro. Los honorarios del árbitro y los derechos de administración del Centro de Arbitraje Electrónico (CAEL) se determinarán conforme al arancel vigente publicado por el Centro en su plataforma digital al momento de la presentación de la solicitud de arbitraje. Dicho arancel formará parte integrante del presente Reglamento como Anexo A y podrá ser actualizado por el Centro, siendo aplicable a cada procedimiento la versión vigente al momento de su inicio.

El pago inicial de derechos a que se refiere el artículo 19, fracción VIII, del presente Reglamento es requisito de admisión. El no pago oportuno de cualquier cantidad adicional que determine el arancel podrá dar lugar a la suspensión del procedimiento hasta en tanto se regularice el pago correspondiente.

CAPÍTULO 12. GASTOS Y COSTAS

Artículo 48. En el laudo arbitral, el árbitro podrá condenar a la parte vencida al pago de gastos y costas del procedimiento, cuando así lo hubiere solicitado la parte vencedora. La cuantificación y liquidación de dichos gastos y costas, incluyendo los honorarios de abogados, se realizará mediante el incidente respectivo ante el juez competente que conozca de la ejecución del laudo, conforme a las disposiciones del Código de Comercio y la legislación procesal aplicable.

CAPÍTULO 13. ENTREGA Y EJECUCIÓN DEL LAUDO

Artículo 49. Una vez concluido el procedimiento arbitral, el árbitro pondrá a disposición de las partes el laudo final y definitivo para que se proceda a su ejecución. La ejecución del laudo se llevará a cabo ante el tribunal mercantil, civil o competente de la localidad que corresponda, conforme a las disposiciones del Código de Comercio aplicables a la ejecución de laudos arbitrales.